

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00343 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **YULY CAROLINA MALDONADO RODRÍGUEZ** contra **BANCO FALABELLA S.A.** En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de CIFIN y DATACRÉDITO, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a large, faint watermark of the number '35' and a circular logo.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YULY CAROLINA MALDONADO
RODRÍGUEZ
ACCIONADO : BANCO FALABELLA S.A.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00343 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Yuly Carolina Maldonado Rodríguez presentó acción de tutela contra el **Banco Falabella S.A.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala la accionante que el día 05 de mayo de 2020, a través de correo electrónico, presentó petición ante la accionada.
- 1.2. No obstante lo anterior, pese a estar vencido el respectivo término legal, la accionada no ha dado respuesta a la petición presentada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 21 de julio de 2020, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la antedicha providencia, se dispuso vincular a CIFIN y Datacrédito, a efectos que manifestaran lo que a bien consideraran, en relación con los hechos expuesto en el libelo inicial.

2.1.- Banco Falabella S.A.

Señala que, una vez revisadas sus bases de datos, no registra la presentación de una petición por parte de la accionante. Sobre lo anterior, aclara que la dirección de correo a la cual se envió la solicitud, no está

destinada a recibir solicitudes, pues esta solo se usa como medio de salida de correos.

No obstante lo anterior, señala que procedió a dar respuesta al escrito presentado, remitiendo el mismo a la dirección de correo registrado por la actora.

2.2.- CIFIN

Indica que no posee registro alguno sobre reportes negativos en relación a la accionante y cuya fuente de información sea el Banco enjuiciado.

2.3.- Datacrédito

Manifiesta que, de parte de la accionada, la señora **Maldonado Rodríguez** reporta un dato negativo en relación a una obligación. Precisa que la mora es superior a 24 meses y que, al haberse saldado la misma en junio de 2019, el reporte perdurará hasta junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene dar respuesta a la petición presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Banco Falabella S.A.**, esta indicó que, pese a no tener conocimiento inicial de la solicitud por su remisión errónea, a esta se le dio respuesta. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues el Banco accionado, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse sobre la solicitud a él elevada. Al respecto, la enjuiciada informó que había procedido a actualizar el pago voluntario de la obligación que se registraba en mora. De igual manera, la manifestación hecha fue remitida a la dirección de correo electrónico informada por la petente en su escrito inicial -

Ahora bien, pese a que, en si, el reporte negativo no es borrado sino actualizado, atendiendo lo informado por **Datacrédito**, este actuar no vulnera los derechos fundamentales; en primer lugar, deben tenerse en cuenta los términos de permanencia de los datos a la luz de la Ley 1266 de 2008. En segundo lugar, pese a despacharse desfavorablemente la solicitud

de eliminación de reporte, el derecho fundamental del art. 23 superior “[...] no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa [...]”¹.

Finalmente, debe indicar este Despacho que no genera vulneración el hecho de no expedir los documentos soporte del reporte en centrales de riesgo, pues tal pedimento no fue objeto de la solicitud inicial.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Yuly Carolina Maldonado Rodríguez** contra el **Banco Falabella S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS/LC

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Código de verificación:

6f7ebe5e9c63a97351b7c47c3ba3a3bdd1614722ece6ca71c13045fc9378d18f

Documento generado en 31/07/2020 05:25:17 p.m.

@J35CM